

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
PARA LOS EMPLEADOS DEL CONSEJO DE EDUCACION
SUPERIOR DE PUERTO RICO**

MAYO 2002



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

P.O. Box 10500
San Juan, PR
00985-0500

Tel. (787) 724-7100

www.ces.gov.pr

SERVICIOS ADMINISTRACION
REGISTRO DE DOCUMENTOS

02 JUN 26 AM 10:30

Certificación Número 2002-060

Yo, Sandra Espada Santos, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico en reunión ordinaria del martes, 21 de mayo de 2002, aprobó el Reglamento sobre Procedimientos Disciplinarios para los Empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, que se aneja a esta certificación.

Y para que así conste, expido la presente certificación en Santurce, Puerto Rico, hoy día veintiuno de mayo de dos mil dos.


Sandra Espada Santos
Directora Ejecutiva

mr

Anejo

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1 - TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL.....	1
ARTÍCULO 3 - SEPARABILIDAD.....	1
ARTÍCULO 4 - VIGENCIA.....	1
ARTÍCULO 5 - ALCANCE.....	1
ARTÍCULO 6 - DEROGACIÓN DE NORMAS ANTERIORES	1
ARTÍCULO 7 – INTERPRETACIÓN.....	2
ARTÍCULO 8 - ENMIENDAS.....	2
ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 10 – INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	3
ARTÍCULO 11 – CONTENIDO DE LA QUERELLA.....	3
ARTÍCULO 12 – CONTESTACIÓN A LA QUERELLA.....	3
ARTÍCULO 13 – OFICIAL EXAMINADOR.....	3
ARTÍCULO 14 – CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A VISTA.....	4
Sección 14.1 – Propósito.....	4
Sección 14.2 – Récord de la conferencia.....	4
ARTÍCULO 15 – MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	4
ARTÍCULO 16– VISTAS ADMINISTRATIVAS	5
Sección 16.1 – Señalamiento y notificación.....	5
Sección 16.2 – Suspensión de vista señalada.....	5
Sección 16.3 – Presentación de evidencia.....	5

Sección 16.4 - Récord de la vista.....	6
Sección 16.5 – Propuestas sobre hechos y derecho.....	6
ARTÍCULO 17 – ORDENES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.....	6
ARTÍCULO 18 – ORDENES O RESOLUCIONES FINALES.....	6
ARTÍCULO 19 – REBELDÍA.....	7
ARTÍCULO 20 – RECONSIDERACIÓN.....	7
ARTÍCULO 21 –REVISIÓN JUDICIAL.....	7
ARTÍCULO 22 –EXPEDIENTE.....	8
ARTÍCULO 23 - DISPOSICIONES GENERALES.....	8
Sección 23.1 – Notificación de escritos.....	8
Sección 23.2 – Notificación de órdenes o resoluciones.....	8
Sección 23.3 – Fecha de radicación.....	9
Sección 23.4 – Juramento de testigos.....	9
Sección 23.5 – Procedimiento de Emergencia.....	9

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA LOS EMPLEADOS DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento sobre Procedimientos Disciplinarios para los Empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga al amparo del Artículo 7(16) y (17) de la Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada, y del Artículo 39 del Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (Certificación Número 95-007).

Artículo 3 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectará a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 4 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir tan pronto sea aprobado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Artículo 5 - Alcance

Las normas aquí contenidas serán aplicables a los procedimientos disciplinarios que el Consejo inicie en contra de alguno de sus empleados por alguna de las causas establecidas en el Artículo 39 del Reglamento de Recursos Humanos.

Artículo 6 - Derogación de normas anteriores

Toda disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma, uso o costumbre u otra acción de efecto normativo que haya tomado, adoptado o promulgado el Consejo, que sea inconsistente con el presente Reglamento, queda expresamente derogada.

Artículo 7 - Interpretación

Las disposiciones de este Reglamento deberán ser interpretadas de acuerdo con los propósitos del mismo y del conjunto de normas que lo componen, en armonía con la Ley 17 y el Reglamento de Recursos Humanos.

Artículo 8 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por el Consejo de Educación Superior, ya sea por iniciativa propia o a instancia de parte.

Artículo 9 - Definiciones

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este Reglamento y en documentos del Consejo relacionados con el mismo que no se definan expresamente en este artículo, tendrán el significado usual que les corresponde, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. **Consejo** - Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
- b. **Empleado** – empleado del Consejo de Educación Superior, independientemente de la clasificación y nivel del puesto ocupado
- c. **Ley 17** - Ley Número 17 del 16 de junio de 1993, según enmendada.
- d. **Oficial Examinador** – la persona o personas a quien el Consejo designe para presidir un proceso disciplinario.
- e. **Ordenes o resoluciones interlocutorias** -- cualquier decisión o acción del Oficial Examinador designado por el Consejo en un procedimiento disciplinario que disponga de algún asunto de naturaleza procesal.
- f. **Ordenes o resoluciones finales** - cualquier decisión o acción del Consejo en un procedimiento disciplinario que adjudique derechos u obligaciones de un empleado o que le imponga sanciones administrativas.
- g. **Partes** - significa el empleado objeto del procedimiento disciplinario y el Consejo o su representante.
- h. **Querellado** - el empleado del Consejo contra quien se radica la querrela al amparo de este Reglamento.

i. Reglamento - este "Reglamento sobre Procedimientos Disciplinarios para los Empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico"

j. Reglamento de Recursos Humanos – el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (Certificación Número 95-007).

Artículo 10 – Inicio del procedimiento disciplinario

El Consejo iniciará el procedimiento disciplinario, previa investigación al efecto, mediante querrela formulada por el funcionario a quien el Consejo designe para representarle.

La querrela será notificada al querrellado ya bien sea personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que conste en la Oficina de Personal del Consejo.

Artículo 11 – Contenido de la querrela

La querrela contendrá el nombre del empleado contra la cual se dirige y una relación concisa de la conducta en que alegadamente incurrió dicho querrellado, de las disposiciones reglamentarias alegadamente violentadas, de las sanciones a las cuales se expone, de su derecho a estar representado por abogado, de que el procedimiento se regirá por este Reglamento y de su obligación de radicar una contestación a la querrela dentro del término provisto.

Artículo 12 – Contestación a la querrela

El querrellado tendrá quince (15) días laborables a partir de la notificación de la querrela para radicar su contestación en la Oficina del Director Ejecutivo del Consejo. Si el querrellado no contesta dentro del término concedido, perderá su derecho a presentar evidencia a su favor.

Artículo 13 – Oficial Examinador

El Consejo designará un Oficial Examinador para presidir el procedimiento disciplinario ante la agencia. El Oficial Examinador estará facultado para ordenar la presentación de documentos, citar a las partes y a sus testigos, recibir evidencia tanto oral como documental, presidir la visita administrativa que se lleve a cabo durante el procedimiento, atender las mociones que presenten las partes, emitir órdenes o resoluciones interlocutorias y realizar todas aquellas gestiones razonablemente encaminadas a resolver eficazmente el caso.

El Oficial Examinador designado deberá, una vez terminado el proceso de vistas y la recopilación de la evidencia presentada, someter al Consejo el récord del proceso y un proyecto de resolución que contenga sus propuestas determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones. El Consejo podrá adoptar el proyecto de resolución, enmendarlo o suscribir uno nuevo.

Artículo 14 – Conferencia con antelación a vista

Sección 14.1 Propósito

Si es necesario celebrar una vista, el Oficial Examinador podrá citar a las partes a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista, incluyendo la documentación y los testigos a presentarse. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias siempre y cuando se determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Sección 14.2 – Record de la conferencia

El Oficial Examinador levantará un acta o minuta de cada conferencia señalada y llevada a cabo durante el proceso disciplinario. El original de cada acta o de la minuta se incluirá en el expediente del caso y dentro de un periodo de quince (15) días a partir de la fecha en que se haya celebrado la conferencia se enviará una copia de la misma a las partes. Estas tendrán un término de diez (10) días a partir de la fecha en la sean notificadas dichas copias para presentar sus objeciones o proponer enmiendas. De no presentarse objeciones o enmiendas al acta o minuta dentro del término antes señalado se entenderá que la misma ha sido aceptada por las partes. Previo acuerdo de las partes o por decisión del Oficial Examinador, la conferencia podrá ser grabada por medios mecánicos o tomada estenográficamente. En aquellos casos donde la conferencia sea grabada por medios mecánicos o tomada en estenografía se podrá prescindir del requisito de levantar el acta o minuta a que se refiere esta Sección. Cualquier parte que interese presentar el récord de la vista en procedimientos posteriores, deberá sufragar el costo de su transcripción.

Artículo 15 – Mecanismos de descubrimiento de prueba

Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba no serán aplicables. El descubrimiento de prueba a llevarse a cabo, previa oportuna solicitud de parte, consistirá de la obtención de copia de los documentos que cada parte se propone presentar durante la vista, así como de una lista con los nombres de los testigos y un resumen de lo que cada cual habrá de declarar.

En aquellos casos en que sea necesario, y así lo justifique plenamente la parte interesada, el Oficial Examinador podrá autorizar un descubrimiento más extenso dentro de lo permitido por las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 16– Vistas Administrativas

Sección 16.1 -- Señalamiento y notificación

El Oficial Examinador designado, notificará por escrito a todas las partes la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo, y deberá contener la siguiente información:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas.

c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d) Referencia a las disposiciones reglamentarias presuntamente infringidas y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, salvo según se dispone en la Sección 16.2 de este Reglamento.

Sección 16.2 – Suspensión de vista señalada

El Oficial Examinador no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será radicada con cinco días de anticipación a la fecha de dicha vista.

Sección 16.3 – Presentación de evidencia

a) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

b) El Oficial Examinador, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contra interrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista o por otras disposiciones reglamentarias.

c) El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

Sección 16.4 Récord de la vista

La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el Oficial Examinador preparará un informe con determinaciones de hecho y de derecho para la consideración del Consejo.

Sección 16.5 -- Propuestas sobre hechos y derecho

El Oficial Examinador podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Artículo 17 – Ordenes o resoluciones Interlocutorias

El Oficial Examinador designado, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá emitir aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias que estime necesarias durante el transcurso del procedimiento a su cargo.

Artículo 18 – Ordenes o resoluciones finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser aprobada por el Consejo.

El Consejo deberá notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y

de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 19 – Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista o a la vista o incumple con alguna orden o resolución interlocutoria, el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación y los fundamentos para la misma.

Artículo 20 – Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Consejo dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Consejo resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Consejo acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Consejo, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo 21 – Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Consejo y que haya agotado todos los remedios provistos por el Consejo podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Consejo o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 21 de este Reglamento cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud

de revisión al Consejo y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

La competencia sobre el recurso de revisión será del Circuito regional correspondiente al lugar donde se planeó, se esté llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se está llevando o se llevará a cabo o hubiere ocurrido en más de una región judicial se podrá presentar el recurso de revisión en cualquiera de los Circuitos correspondientes a tales regiones.

Artículo 22 Expediente

El Consejo mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento disciplinario llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Reglamento. El expediente, que constituirá la base exclusiva para la decisión del Consejo, incluirá:

- a) Las notificaciones emitidas.
- b) Las actas, minutas, ordenes o resoluciones dictadas.
- c) Los escritos radicados por las partes.
- d) La evidencia recibida o considerada.
- e) Las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- f) La grabación o record estenográfico de la vista.
- g) El Informe del Oficial Examinador.
- h) Las decisiones del Consejo.

Artículo 23 - Disposiciones generales

Sección 23.1 - Notificación de escritos

Todo escrito que radique una parte durante el procedimiento deberá ser debida e inmediatamente notificado al Oficial Examinador y a las demás partes.

Sección 23.2 - Notificación de ordenes o resoluciones

Toda orden o resolución interlocutoria emitida deberá ser notificada a las partes, ya bien sea personalmente o por correo regular. Toda orden o resolución final

emitida deberá ser notificada a las partes personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo.

Sección 23.3 - Fecha de radicación

Los escritos de las partes se entenderán radicados cuando se reciban en las oficinas del Consejo.

Sección 23.4 - Juramento de testigos

En toda vista administrativa en la cual se ofrezca evidencia testifical, el testigo o testigos deberán prestar declaración bajo juramento o afirmación.

Sección 23.5 - Procedimiento de Emergencia

a) En caso de que la presencia del querrellado cree un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar de la agencia o sus empleados, el Consejo podrá suspender provisionalmente al querrellado de su empleo en lo que concluye el procedimiento.

b) En ese caso el Consejo emitirá una orden o resolución que incluya las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar dicha acción.